



Ubicación 28497
Condenado JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ
C.C # 79276164

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintisiete (27) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintiocho (28) de diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 28497
Condenado JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ
C.C # 79276164

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de Decretar la **Prescripción de la Pena** impuesta al condenado **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 17º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 08 de febrero de 2017, condenó a **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a las Penas **principales de (26) meses y (19) días** de prisión y Multa de (16.66) SMLMV, así como a la **acesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

2.2. El Juzgado Fallador le concedió a **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **(2) años**, debiendo prestar caución por valor de (1) SMLMV.

2.3. La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 08 de febrero de 2017¹.

2.4. Dentro del Trámite de Incidente de Reparación Integral, el Juzgado 17º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el día **17 de agosto de 2023**, condenando a **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ** a pagar la suma de (\$19.137.539) que corresponde a los daños materiales causados a la víctima.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

El artículo 88 del Código Penal, señala las causales de Extinción de la Sanción Penal, entre las que se encuentra la Prescripción, instituto jurídico desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma normativa.

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto. 3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."(Negrilla del despacho).

¹ Ver Cuaderno 02 Actuaciones de Conocimiento. Exp. Digital - Item 020 - Acta audiencia de lectura de fallo.



3.2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **sin ser en ningún caso inferior a cinco años**.

En el presente caso el sentenciado **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**, fue condenado a la pena principal de **(26) meses y (19) días de prisión**, y de conformidad con el artículo 89 del C.P., la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años**, el cual comenzará a contarse desde la ejecutoria de la sentencia y como en este asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 08 de febrero de 2017, **significa que a partir de dicha fecha hasta hoy, ha transcurrido el término fijado en la sentencia, que exige la Ley para que opere dicho fenómeno.**

Ahora bien, habrá de indicarse que a efectos de declarar la prescripción de la pena impuesta, se requiere verificar si el sentenciado registra periodos de privación de la libertad a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en su contra el 08 de febrero de 2017, por el Juzgado 17º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual necesario el reporte de antecedentes penales del sentenciado, emitido por el la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, sin que a la fecha se tenga dicha documentación, razón por la cual se negará la prescripción de la pena impuesta al condenado **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ**. Una vez se obtenga la documentación se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se dispone Avocar el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informar** al Juzgado que este Juzgado asumió la ejecución de la pena del condenado referido.

4.2. Teniendo en cuenta que se requiere verificar si el sentenciado registra periodos de privación de la libertad a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en su contra el 08 de febrero de 2017, se **ordena** que por el Centro de Servicios Administrativos, **solicitar** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el reporte de los antecedentes delictivos del condenado en mención, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,



R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR las presentes diligencias seguidas en contra del penado **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.164, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- NEGAR la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al condenado **JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.164, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DÉSE inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JESSICA VALERIA OCAMPO REY²
JUEZ

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria 20/12/23

² Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

NOTIFICACION: AI 1604 NI 28497M CDO JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ

Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 05/11/2023 12:32

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; estudiolegalcolombiano@gmail.com <estudiolegalcolombiano@gmail.com>; romunoz@Defensoria.edu.co <romunoz@Defensoria.edu.co>; romunoz@Defensoria.edu.co <romunoz@Defensoria.edu.co>; romunoz@Defensoria.edu.co <romunoz@Defensoria.edu.co>
CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (501 KB)

03Avoca1604NiegaPrescripcionNI28497DigitalJorge.pdf;

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1604 NI 28497 CDO JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

**LICETH RIASCOS MARTINEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

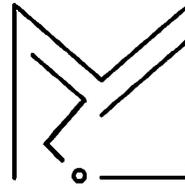
Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Defensor Público
Defensoría del Pueblo
COLOMBIA



Romero Muñoz
StudioLegalColombiano
ASESORES & CONSULTORES

Bogotá, noviembre de 2023

Dra.

JESSICA VALERIA OCAMPO

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicación: 11001-60-00-050-2013-23277-00 / Interno 28497
Auto Interlocutorio: 1604

Señora Juez,

Como defensor público, de Jorge Luis Montañez Fernández, de quien usted ejecuta la pena, me doy por notificado de su auto interlocutorio 1604 calendarado de 13 octubre de 2023 mediante el cual se le negó la prescripción de la sanción penal, y le manifiesto que interpongo los recursos de reposición y subsidiario de apelación, en contra de esa decisión con la finalidad de que sea revocado el numeral segundo.

Fundamentos de la alzada.

1. Vía allanamiento de cargos el ciudadano Montañez Fernández, fue condenado el día 8 de febrero de 2017 a 26 meses y 9 días por el

romunoz@defensoria.edu.co
3003858382 Bogotá D.C. Colombia

studiolegalcolombiano@gmail.com
ASESORES & CONSULTORES



juzgado 17 penal municipal de conocimiento de Bogotá, por la conducta de inasistencia alimentaria.

2. La condena proferida cobró ejecutoria el mismo 8 de febrero de 2017, al no haber sido interpuesto recurso en su contra.
3. En la sentencia condenatoria, se concedió el subrogado de la ejecución condicional de la pena, previo pago de un smlmv.
4. La carpeta solo fue remitida a reparto de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, hasta el mes de septiembre de 2023, luego que este defensor manifestará ante el juzgado de conocimiento, no encontrarla registrada, a pesar de haber transcurrido más de cinco años.
5. La defensa nunca hizo solicitud de la prescripción que se ha denegado.
6. El numeral 4 del artículo 88 del CP establece como causal la prescripción como causal de extinción de la sanción penal,
7. El artículo 89 del CP establece un término de prescripción mínimo de cinco (5) años, el cual se cuenta desde el día de la ejecutoria de la condena.
8. A pesar de que se trata de una causal objetiva, el juzgado adiciona la verificación adicional, de una hipoteca privación de la libertad del condenado Montañez Fernández, la cual puede ser verificada en un



minuto, accediendo a los registros públicos de la rama judicial, de la policía nacional, del Inpec, etc.

Revisados los registros públicos no aparece ningún proceso, ningún ingreso a establecimiento carcelario, del condenado Montañez Fernández, que pueda interrumpir el término de prescripción, por lo cual deviene, revocar el auto recurrido, pues se ha cumplido el inexorable término de cinco (5) años.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito al Despacho, que por vía de reposición revoque directamente el numeral segundo del auto recurrido, por cumplirse la causal objetiva prevista en el numeral 4 del artículo 88 del CP durante el término establecido en el artículo 89 ibidem.

En caso de no accederse a la revocatoria deprecada, en forma subsidiaria interpongo el recurso de apelación, con base en los mismos argumentos, para lo cual le solicito se conceda la alzada para que el juez 17 penal de conocimiento de Bogotá resuelva lo de su competencia.

Sin más particular,

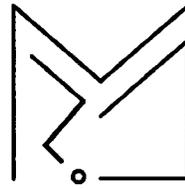
ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES

CC. No. 19'373.840 expedida en Bogotá

TP. No. 37.169 del C. S. de la Judicatura



Defensor Público
Defensoría del Pueblo
COLOMBIA



Romero Muñoz
StudioLegalColombiano
ASESORES & CONSULTORES

Bogotá, noviembre de 2023

Dra.

JESSICA VALERIA OCAMPO

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicación: 11001-60-00-050-2013-23277-00 / Interno 28497
Auto Interlocutorio: 1604

Señora Juez,

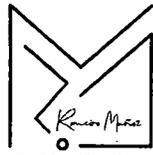
Como defensor público, de Jorge Luis Montañez Fernández, de quien usted ejecuta la pena, me doy por notificado de su auto interlocutorio 1604 calendarado de 13 octubre de 2023 mediante el cual se le negó la prescripción de la sanción penal, y le manifiesto que interpongo los recursos de reposición y subsidiario de apelación, en contra de esa decisión con la finalidad de que sea revocado el numeral segundo.

Fundamentos de la alzada.

1. Vía allanamiento de cargos el ciudadano Montañez Fernández, fue condenado el día 8 de febrero de 2017 a 26 meses y 9 días por el

romunoz@defensoria.edu.co
3003858382 Bogotá D.C. Colombia

studiolegalcolombiano@gmail.com
ASESORES & CONSULTORES



juzgado 17 penal municipal de conocimiento de Bogotá, por la conducta de inasistencia alimentaria.

2. La condena proferida cobró ejecutoria el mismo 8 de febrero de 2017, al no haber sido interpuesto recurso en su contra.
3. En la sentencia condenatoria, se concedió el subrogado de la ejecución condicional de la pena, previo pago de un smlmv.
4. La carpeta solo fue remitida a reparto de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, hasta el mes de septiembre de 2023, luego que este defensor manifestará ante el juzgado de conocimiento, no encontrarla registrada, a pesar de haber transcurrido más de cinco años.
5. La defensa nunca hizo solicitud de la prescripción que se ha denegado.
6. El numeral 4 del artículo 88 del CP establece como causal la prescripción como causal de extinción de la sanción penal,
7. El artículo 89 del CP establece un término de prescripción mínimo de cinco (5) años, el cual se cuenta desde el día de la ejecutoria de la condena.
8. A pesar de que se trata de una causal objetiva, el juzgado adiciona la verificación adicional, de una hipoteca privación de la libertad del condenado Montañez Fernández, la cual puede ser verificada en un



minuto, accediendo a los registros públicos de la rama judicial, de la policía nacional, del Inpec, etc.

Revisados los registros públicos no aparece ningún proceso, ningún ingreso a establecimiento carcelario, del condenado Montañez Fernández, que pueda interrumpir el término de prescripción, por lo cual deviene, revocar el auto recurrido, pues se ha cumplido el inexorable término de cinco (5) años.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito al Despacho, que por vía de reposición revoque directamente el numeral segundo del auto recurrido, por cumplirse la causal objetiva prevista en el numeral 4 del artículo 88 del CP durante el término establecido en el artículo 89 ibidem.

En caso de no accederse a la revocatoria deprecada, en forma subsidiaria interpongo el recurso de apelación, con base en los mismos argumentos, para lo cual le solicito se conceda la alzada para que el juez 17 penal de conocimiento de Bogotá resuelva lo de su competencia.

Sin más particular,

ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES

CC. No. 19'373.840 expedida en Bogotá

TP. No. 37.169 del C. S. de la Judicatura

URGENTE-28497-J21-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: NOTIFICACION: AI 1604 NI 28497M CDO JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 14:46

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

NI. 230120 Recurre MONTAÑEZ.docx.pdf;

De: Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 12:50 p. m.

Para: Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION: AI 1604 NI 28497M CDO JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ

Mediante memorial adjunto, interpongo recurso de ley en contra del **Auto Interlocutorio: 1604**

ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES
3003858382



DEFENSOR PÚBLICO
Regional Bogotá - Unidad 16

De: Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 12:32

Para: Marta Lilibiana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; studiolegalcolombiano@gmail.com <studiolegalcolombiano@gmail.com>; Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>; Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION: AI 1604 NI 28497M CDO JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ

No suele recibir correos electrónicos de kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1604 NI 28497 CDO JORGE LUIS MONTAÑEZ FERNANDEZ** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo **NO** está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigitas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.